



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción



Municipio.
de Sincelejo.

(5) Ambiente

Nº-0486

RESOLUCIÓN N.º

24 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado No. 6051 del 4 de diciembre de 2014, el señor
LUIS GOMEZ DIAZ Gerente Interaseo S.A E.S.P., informó lo siguiente:

*"Interaseo S.A E.S.P. coloca en conocimiento los puntos críticos de acopio de
escombros en espacio público que afectan el ambiente y paisaje del municipio de
Sincelejo, continuación evidenciamos cuatro puntos; uno en la variante vía a Tolú entre
la bomba de gasolina los laureles y el estacionamiento comercial el Faro, se encuentran
disponiendo en este lote escombró y material terreo sin el adecuado manejo ambiental.
El segundo punto de donde se encuentran disponiendo escombros se ubica en el barrio
las margaritas viejas detrás de la cancha de fútbol. El tercer punto de donde se
encuentran disponiendo escombros se ubica en la troncal occidente entre la bomba de
gasolina del éxito y el colegio las mercedes. El cuarto punto de donde se encuentran
disponiendo escombros se ubica en la vereda hacia San Nicolás del lado izquierdo (...)"*

Que, con ocasión de dicha queja, personal técnico de la Subdirección de Gestión
Ambiental realizó visita, generándose el informe de visita de inspección ocular y
técnica del 2 de marzo de 2015, del que se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS HECHOS

*El día 02 del mes de marzo del 2015, contratistas de la Corporación Autónoma Regional
de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en tención
al oficio con radicado interno No. 6051 de diciembre 04 del 2014 presentado ante
CARSUCRE por parte del señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ en su condición de
Gerente de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, practicó visita de inspección ocular y
técnica en los siguientes sitios de la ciudad de Sincelejo, que fueron señalados en el
oficio anteriormente citado, como escombreras clandestina que están afectando al
medio ambiente y el paisaje de la zona.*

- 1. En el lote localizado entre la Estación de Servicios Los Laureles y el establecimiento
comercial El Faro, puntualmente sobre las coordenadas geográficas: 9°19'12.04" N
75°24'58.93" O, se identificó la disposición inadecuada de residuos sólidos
domésticos y el apilonamiento de escombros y material terreo, lo que está
generando afectaciones ambientales en el sector, donde el componente paisajístico,
suelo, agua y socioeconómico, están siendo afectados, además de los posibles
problemas de sedimentación que se pueden generar por el acopio del material de
demolición y terreo en el lugar. Dentro de los residuos sólidos encontrados,
predominaban restos de alimentos, heces fecales y podas que generaban la emisión
de olores ofensivos y la presencia de vectores contaminantes como moscas y aves
de carroña; en los inorgánicos: escombros, abundantes bolsas plásticas, envases
plásticos y de vidrio, cartón, papel, textiles, caucho y porcelanato.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0486

24 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. En la zona de protección del arroyo Santa Cecilia que colinda con el colegio Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Sincelejo-Sucre, efectivamente se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos, dentro de los cuales predominaba: abundante bolsas plásticas, envases plásticos y de vidrio, cartón, papel, textiles, caucho y porcelanato, además se observó actividades de relleno con materiales producto de demolición (escombros) y material seleccionado (balaño) sin ningún tipo de control técnico, lo que no garantiza la protección y estabilidad de los taludes, y por ende la seguridad de la estructura que se pretenda edificar en el lugar, además que existe el riesgo inminente del taponamiento y/o desbordamiento del cauce del arroyo Santa Cecilia en este sector. El área intervenida se encuentra altamente impactada de forma negativa, donde los componentes ambientales afectados son el agua, el suelo y el paisaje, el sitio se encuentra localizado puntualmente sobre las coordenadas geográficas 9°17'58" N 75°22'38" O.
3. En el lote localizado en el parte trasera de la cancha de fútbol del barrio Las Margaritas de la ciudad de Sincelejo, colindante con la finca Villa Lyda de propiedad del señor DAIRO RUIZ VASQUEZ (puntualmente sobre las coordenadas geográficas 9°18'42.18" N 75°22'37.48" O), en el lugar de los hechos, se observó actividades de relleno del predio con residuos sólidos domésticos, además de materiales producto de actividades de demolición y escombros, los cuales eran cubiertos con material seleccionado (balasto), los movimientos de tierra, al momento de la visita eran realizado por maquinaria pesada (retroexcavadora). Es importante dejar sentado en el presente informe, que el contratista de CARSUCRE no ingresó al predio visitado, todo lo observado en el, se realizó desde el exterior del mismo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de la visita de inspección ocular y técnica practicada por contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales a los lotes localizados en la ciudad de Sincelejo donde se estaban realizando actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos, donde se incluía la presencia la escombros y materiales producto de actividades de demolición, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación concluye y recomienda lo siguiente:

1. Para el caso de los residuos sólidos domésticos que fueron encontrados y señalados por el contratista de CARSUCRE en los lotes visitado, es necesario y urgente que el municipio de Sincelejo-Sucre, realice la respectiva erradicación, transporte y disposición final de los mismos, en un relleno sanitario debidamente licenciado, de igual forma, los escombros y el material de demolición presentes en los sitios, deberán ser dispuestos en una escombrera que cuenta con su debida autorización de operación. Luego se deberá proceder a la clausura y restauración ambiental de las áreas afectadas anteriormente descritas, en lo que corresponde a las actividades físicas mediante las cuales se recuperen las condiciones iniciales del lugar, incluyendo actividades de mejoramiento de suelos contaminados y establecimiento de una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de la zona.
2. Las actividades de relleno en los lotes visitados, con todo tipo de residuos sólidos, donde se incluye además de los escombros y productos de demolición, la presencia de residuos sólidos domésticos, esta dependencia de la Corporación, considera que

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0486

24 JUL 2015

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estas actividades no garantizan la protección y estabilidad de los taludes, y por ende la seguridad de la estructura que se pretendan edificar en dichos lugares.

3. *Para la fecha, el municipio de Sincelejo-Sucre, no le está dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1097 de septiembre 30 del 2005 emitida por CARSUCRE por medio de la cual se ordenó el cierre definitivo de los botaderos a cielo abierto en la jurisdicción de la Corporación.*
4. *Se hace necesario que el municipio de Sincelejo-Sucre, acoja lo dispuesto en el artículo No. 6 de la Ley 1259 de diciembre 19 del 2008, por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación de comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.*
5. *El municipio de Sincelejo en conjunto con la Policía Ambiental y Ecológica del Departamento de Sucre, deberá realizar los respectivos patrullajes en los lotes visitados, dentro de sus funciones de control y vigilancia, con el objetivo de evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos en dichos inmuebles, lo que se convierte una práctica poco amigable con el medio ambiente, que lógicamente deteriora la calidad del suelo, agua y paisaje de la zona.*
6. *El municipio de Sincelejo, en cumplimiento a su PGIRS, debe programar y adelantar actividades de educación y sensibilización ambiental en las comunidades próximas a los lotes visitados, orientadas al manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos."*

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0556 del 3 de julio de 2015, se impuso al MUNICIPIO DE SINCELEJO a través de su alcalde municipal, la medida preventiva de amonestación escrita, para que realice de manera inmediata la erradicación, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se encuentran dispuestos en los diferentes lotes ubicados sobre las coordenadas geográficas 9°19'12.04" N 75°24'58.93" – 9°18'42.18" N 75°22'37.8" O y en la ronda de protección del arroyo Santa Cecilia que colinda con el colegio Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Sincelejo, aun relleno sanitario debidamente licenciado, de igual forma los escombros y el material de demolición presentes en los sitios, deberán ser dispuestos en una escombrera que cuenta con su debida autorización de operación, luego deberá proceder a la clausura y restauración ambiental de las áreas afectadas anteriormente descritas, en lo que corresponde a las actividades físicas mediante las cuales recuperen las condiciones iniciales, incluyendo actividades de mejoramiento de suelos contaminados y establecimiento de una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de la zona, de conformidad con el artículo 36 inciso 1 de la Ley 1333 de 2009. Decisión comunicada de conformidad a la ley el 29 de julio de 2015.

Que, mediante Auto No. 1535 del 7 de septiembre de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita con el fin de verificar si el municipio de Sincelejo le dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0556 del 3 de julio de 2015.

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0486
24 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, en tal virtud, la Subdirección de Gestión Ambiental, en informe de seguimiento ambiental del 6 de noviembre de 2015, consignó:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 06 de noviembre del 2015; contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedió a practicar visita de seguimiento ambiental al expediente No. 107 de abril 23 del 2015, en los siguientes puntos localizados:

- Primer punto localizado en la variante vía a Tolú entre la bomba de gasolina Los Laureles y el establecimiento comercial El Faro.*
- Segundo punto en la ronda del arroyo Santa Cecilia que colinda con el Colegio Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Sincelejo.*
- Tercer punto un lote localizado en la parte trasera de la cancha de fútbol del barrio Las Margaritas de la ciudad de Sincelejo, el cual colinda con la finca Villa Lyda de la propiedad del señor DARIO RUIZ VASQUEZ.*

RESULTADOS

En el predio localizado entre EDS Los Laureles y el establecimiento comercial El Faro, se sigue presentando la problemática por el inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos como papel, cartón, vidrio, latas de pinturas, bolsas plásticas, botellas, icopor y residuos orgánicos, se evidenció apilamiento de escombros y material de relleno.

Es evidente la contaminación visual, los malos olores que emanan de los lixiviados hallados en el lugar por la acumulación de los desechos orgánicos, de igual manera la proliferación de animales vectores como aves carroñeras, roedores e insectos que predominan en el sector.

En la ronda del arroyo Santa Cecilia que colinda con el Colegio Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Sincelejo, se evidenció aterramiento en el sector con material de relleno, el área cuenta de aproximadamente 20 m de largo por 10 de ancho, el nivel del aterramiento es de 6 m aproximadamente.

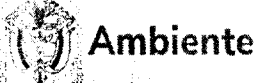
En el lugar se encontró un kiosco que tiene una base en concreto utilizada como soporte ya que hay seis (6) horcones de madera que sostienen el techo conformado por hojas de zinc, el área es utilizada comercialmente ya que durante toda la mañana los siete días a la semana es un punto de venta de chicharrones y carne de cerdo, no se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos en el sector.

En el lote localizado en la parte trasera de la cancha de fútbol del barrio Las Margaritas de la ciudad de Sincelejo, el cual colinda con la finca Villa Lyda de la propiedad del señor DARIO RUIZ VASQUEZ, se observó lo siguiente:

Se evidenció que el lugar ha sido aterrado con material de relleno y escombros. Se evidenció material de construcción dispuesto en el lugar, escombros y residuos sólidos.



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción



NO - 0486

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES

El municipio de Sincelejo debe cumplir con lo estipulado por la Resolución No. 0556 de julio 03 del 2015, expedida por CARSUCRE en su artículo primer el cual exige; realizar de manera inmediata la erradicación, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se encuentra dispuestos en los diferentes lotes visitados.

Que de acuerdo a la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus capítulos I En Material de Cargue, Descargue y Almacenamiento, y capítulo II En Materia de Disposición Final, artículo 3 ESCOMBRERAS resuelve; la prohibición de materiales de construcción en lugares no autorizados por la legislación colombiano y las autoridades ambientales, el sitio de disposición final debe ser en zonas específicas.

Actualmente en la jurisdicción de CARSUCRE se encuentra localizado una escombrera temporal en el interior del relleno sanitario El Oasis del municipio de Sincelejo, el cual es administrado por la empresa INTERASEO S.A E.S.P y cuenta con aprobación de la Corporación mediante Resolución No. 691 de septiembre 17 del 2013 (expediente No. 0048 de agosto 21 del 2013)."

Que, mediante Auto No. 0408 del 10 de marzo de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley el 5 de mayo de 2016.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica, generándose el informe de visita del 7 de enero de 2017, del que se resalta lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N° 0408 del 10 de marzo de 2016, Adriana Arrieta Ruiz, Ing. Ambiental, en compañía de la Ingeniera Civil y Ambiental Ana Julia Aguirre, contratistas – CARSUCRE, de la Subdirección de Gestión Ambiental se desplazaron a las coordenadas E: 852901 N: 1522708, E: 857213 N: 1521769 y E: 857192 N: 1520400, en el municipio de Sincelejo, encontrando lo siguiente:

Punto N° 1. Margen izquierda de la vía que conduce de Sincelejo al municipio de Tolú, en las coordenadas E: 852901 N: 1522708: Se observaron residuos sólidos inorgánicos en gran cantidad, entre estos bolsas y envases plásticos, icopor, cartón, sacos, restos de electrodomésticos, colchones y escombros. Además, se evidenciaron residuos orgánicos como restos de alimentos, poda de árboles y se percibieron olores ofensivos.

Punto N° 2. Detrás de la cancha de fútbol del barrio Las Margaritas, en las coordenadas E: 857213 N: 1521769: se evidenciaron residuos sólidos dispuestos inadecuadamente como bolsas y envases plásticos, icopor, cartón, restos de cerámicas, vidrios, madera,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tubos de PVC, etc. Además se observaron evidencias de quema de residuos y algunos escombros.

Punto N.º 3. Entre la estación de servicios del Éxito – Institución Educativa Las Mercedes, en las coordenadas E: 857192 N: 1520400: Se observaron escombros y residuos como bolsas y envases plásticos, icopor, restos de láminas de Eternit, vidrio y restos de aparatos electrónicos.

En relación a las afectaciones ocasionadas a los recursos naturales por la disposición inadecuada de residuos sólidos en los sitios visitados, se presenta contaminación ambiental, ya que en estos se generan impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores ofensivos y un impacto visual negativo.

CONCLUSIONES

Realizada la visita se constató que, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas E: 852901 N: 1522708, E: 857213 N: 1521769 y E: 857192 N: 1520400, continua la disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros.

En los tres (3) puntos inspeccionados en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas E: 852901 N: 1522708, E: 857213 N: 1521769 y E: 857192 N: 1520400, se presenta contaminación ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros, ya que en estos se generan impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores ofensivos y un impacto visual negativo.”

Que, mediante Auto No. 0651 del 15 de marzo de 2017, se formuló al MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: El municipio de Sincelejo no cumplió con lo estipulado en la Resolución N.º 0556 de julio 03 del 2015, expedida por CARSUCRE en su artículo primero el cual exige; realizar de manera inmediata la erradicación, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se encuentra dispuestos en los diferentes lotes ubicados en las coordenadas geográficas 9°19'12.04" N 75°24'58.3" – 9°18'42.18" N 75°22'37.48" O y en la ronda de protección del arroyo Santa Cecilia que colinda con el Colegio Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Sincelejo, a un relleno debidamente licenciado, de igual forma los escombros y el material de demolición presentes en los sitios deberá ser dispuesto en un escombrera que cuente con su debida autorización de operación, luego deberá proceder a la clausura y restauración ambiental en las áreas afectadas anteriormente descritas, en lo que corresponde a las actividades físicas mediante las cuales recuperen las condiciones iniciales, incluyendo actividades de mejoramiento de una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de la zona, de conformidad con el artículo 36 inciso 1 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.”



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0486

4 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en el artículo segundo del mencionado Auto se informó al MUNICIPIO DE SINCELEJO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente. Dicho acto administrativo fue notificado de conformidad a la ley el 20 de junio de 2017.

Que, los descargos fueron presentados mediante radicado No. 4926 del 5 de julio de 2017 por el señor JESUS MARIO VALCERDE ACOSTA Oficina Asesora Jurídica – Alcaldía de Sincelejo, manifestando lo siguiente:

"En la Ronda de protección del arroyo Santa Cecilia de la ciudad de Sincelejo, en las coordenadas geográficas 9°19'12.04" N 75°24'58.93" – 9°18'42.18" N 75°22'37.48" O determinan que se encuentran afectaciones ocasionadas por la disposición inadecuada de residuos sólidos.

La Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, procedió a realizar jornada de sensibilización ambiental con la comunidad afectada por el inadecuado manejo de los residuos sólidos que se visualizan en la ronda hídrica de protección del cauce del arroyo del barrio Santa Cecilia de esta municipalidad.

Con esta visita se logró generar un impacto entre la comunidad para que se concienticen de la gran contaminación ambiental que genera el mal manejo de las basuras, escombros y desechos sólidos en que se encuentra inmerso toda la comunidad.

Por medio del sr GUILLERMO ESTRADA PEREZ, presidente de la junta de acción comunal del sector, se realizó sensibilización entre los moradores del sector para erradicar la situación presentada en el arroyo del barrio Santa Cecilia, en donde las personas se comprometían a la no repetición del daño causado y así evitar cualquier suceso que atente contra su integridad.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporación Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En el artículo 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Por lo anterior la ADMINISTRACION MUNICIPAL se encuentra adelantando todos los concerniente para mitigar en lo más posible la problemática encontrada en el arroyo del barrio Santa Cecilia de la ciudad de Sincelejo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Anexos:

- Copia del acta de supervisión N° 0069 del 22 de junio de 2017
- Copia fotografía de la presencia de residuos."

Que, mediante Auto No. 0525 del 15 de junio de 2018, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y técnica. Comunicándose de conformidad a la ley el 21 de agosto de 2018.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 26 de septiembre de 2018, generándose el informe de visita-0214, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 26 de septiembre de 2018, Adriana Arrieta Ruiz, Ing. Ambiental, en compañía de la Ingeniera Ambiental Jessika Guzmán Aguirre, contratistas - CARSUCRE, de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección ocular y técnica en el municipio de Sincelejo-Sucre, con el objeto de verificar el contenido de lo observado en el informe de visita realizada el día 07 de enero de 2017.

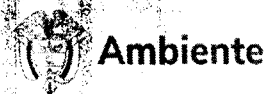
En el recorrido realizado se observó lo siguiente:

Punto N° 1. Ubicado entre la EDS del Éxito y la Institución Educativa Las Mercedes en las coordenadas E: 857192 N: 1520400 donde actualmente funciona un puesto de comidas, construido en material no permanente (plástico y madera); en la parte de atrás de este se observaron algunos residuos como restos de madera, plásticos (bolsas) y sacos.

Punto N° 2. Ubicado en el barrio Las Margaritas en las coordenadas E: 857213 N: 1521769, se observaron residuos en pequeñas cantidades, entre estos: plásticos e icopor, en este punto también se observó material de relleno, tipo balastro en pilas, pero se desconoce la procedencia de la fuente de origen de este.

Punto N° 3. Ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce del municipio de Sincelejo al municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas E: 852901 N: 1522708, en este punto continúa la disposición inadecuada de residuos, en el momento de la visita se observaron residuos inorgánicos como: icopor, latas, plástico, telas, esponjas, cartón, vidrio, llantas y restos de RAE; así mismo se evidenciaron residuos orgánicos como cascaras de frutas y poda de árboles.

En los puntos inspeccionados se presenta contaminación ambiental ya que la disposición inadecuada de residuos sólidos genera impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación hídrica por el vertimiento de residuos a cuerpos de agua y lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores desagradable y un impacto visual negativo.



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0486

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONCLUSIONES

24 JUL 2025

Realizada la visita en las coordenadas E: 857192 N: 1520400, E: 857213 N: 1521769 y E: 852901 N: 1522708, del municipio de Sincelejo, Sucre, se constató que persiste la disposición inadecuada de residuos sólidos, en mayor cantidad en las coordenadas E: 852901 N: 1522708, en la vía que comunica de Sincelejo al municipio de Santiago de Tolú, presentándose contaminación ambiental ya que la disposición inadecuada de residuos sólidos genera impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera las propiedades físicas y químicas; contaminación hídrica por el vertimiento de residuos a cuerpos de agua y lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores desagradables y un impacto visual negativo.”

Que, mediante Auto No. 0284 del 7 de marzo de 2019, se corrió traslado al MUNICIPIO DE SINCELEJO, del informe de visita del 26 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012. Notificándose de conformidad a la ley el 28 de mayo de 2019.

Que, una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, el investigado no presentó alegatos.

Que, por Auto No. 0262 del 23 de marzo de 2021, se amplió periodo probatorio, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos: (i) informe de visita rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de fecha marzo 5 de 2015, (ii) descargos con radicado interno No. 4926 de 5 de julio de 2017, y (iii) informe de visita No. 0214 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental en fecha 26 de septiembre de 2018. Comunicándose de conformidad a la ley el 28 de junio de 2021.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No. 0318 del 25 de agosto de 2022, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo único formulado en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO.

CARSUCRE, por medio del Auto No. 0651 del 15 de marzo de 2017, formuló al MUNICIPIO DE SINCELEJO, el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO: El municipio de Sincelejo no cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 0556 de julio 03 del 2015, expedida por CARSUCRE en su artículo primero el cual exige; realizar de manera inmediata la erradicación, transporte y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

10-0486

24 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

disposición final de los residuos sólidos que se encuentra dispuestos en los diferentes lotes ubicados en las coordenadas geográficas 9°19'12.04" N 75°24'58.3" – 9°18'42.18" N 75°22'37.48" O y en la ronda de protección del arroyo Santa Cecilia que colinda con el Colegio Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Sincelejo, a un relleno debidamente licenciado, de igual forma los escombros y el material de demolición presentes en los sitios deberá ser dispuesto en un escombrera que cuente con su debida autorización de operación, luego deberá proceder a la clausura y restauración ambiental en las áreas afectadas anteriormente descritas, en lo que corresponde a las actividades físicas mediante las cuales recuperen las condiciones iniciales, incluyendo actividades de mejoramiento de una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de la zona, de conformidad con el artículo 36 inciso 1 de la ley 1333 de julio 21 de 2009."

Se describe la conducta como aquella omisión de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente; dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo primero de la Resolución No. 0556 del 3 de julio de 2015, el cual consagra que el municipio debía realizar la erradicación, transporte, y disposición final de los residuos sólidos, y la restauración ambiental de los lotes ubicados sobre las coordenadas geográficas 9°19'12.04" N 75°24'58.93" – 9°18'42.18" N 75°22'37.48" O, y la ronda del arroyo Santa Cecilia.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en los descargos con radicado No. 4926 del 5 de julio de 2017, es fundamental realizar el siguiente análisis:

"...La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, procedió a realizar jornada de sensibilización ambiental con la comunidad afectada por el inadecuado manejo de los residuos sólidos que se visualizan en la ronda hídrica de protección del cauce del arroyo del barrio Santa Cecilia de esta municipalidad. Con esta visita se logró generar un impacto entre la comunidad para que se concienticen de la gran contaminación ambiental que genera el mal manejo de las basuras, escombros y desechos sólidos en que se encuentra inmerso toda la comunidad..."

En relación a lo expuesto, es importante aclarar que, si bien las jornadas de sensibilización ambiental son actividades diseñadas para concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de cuidar el medio ambiente y promover prácticas sostenibles, éstas no pueden ser las únicas medidas a tomar para lograr la erradicación de botaderos de basura a cielo abierto. Por lo cual, la medida preventiva de amonestación escrita fue clara al ordenarle al municipio realizar de manera inmediata la ERRADICACIÓN, TRANSPORTE y DISPOSICIÓN FINAL de los residuos sólidos lo anterior teniendo en cuenta que, la disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros, genera impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades, contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores ofensivos, y un impacto visual negativo; por lo tanto, se necesitaba medidas efectivas que permitieran recuperar las condiciones iniciales.



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción



84
(5) Ambiente

NO-0486

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a lo anterior, nos permitimos indicar que, en las visitas de seguimiento realizadas por la Subdirección de Gestión Ambiental los días 7 de enero de 2017 y 26 de septiembre de 2018, se constató que en las coordenadas E: 857192 N: 1520400, E: 857213 N: 1521769 y E: 852901 N: 1522708, del municipio de Sincelejo, Sucre, persiste la disposición inadecuada de residuos sólidos.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0486

4 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0486

24 JUL 202

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al MUNICIPIO DE SINCELEJO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en el Auto No. 0651 del 15 de marzo de 2017.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el concepto técnico No. 0318 del 25 de agosto de 2022, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0486
24 JUL 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. AFECTACIÓN AMBIENTAL

El incumplimiento que presenta el municipio de Sincelejo por la no erradicación de los residuos sólidos y escombros dispuestos inadecuadamente en las coordenadas geográficas N: 9°19'12.04" O: 75°24'58.93", 9°18'42.18" O – N:75°22'37.48"O y en la ronda de protección de arroyo Santa Cecilia que colinda con el colegio Nuestra Señora de Las Mercedes, y la posterior restauración de estas áreas, se convierte en una infracción que genera riesgos, toda vez que los impactos negativos que se producen se ven reflejados tanto en los recursos naturales (bienes de protección) como en la salud de los habitantes aledaños a estas zonas.

3.1. Identificación de acciones impactantes:

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción generan efectos negativos sobre el medio ambiente (o sobre algún bien de protección), el no haber realizado la erradicación de los residuos sólidos y escombros, ha generado una serie de impactos negativos entre estos sobre salen los siguientes:

Los principales impactos que se presentan por la disposición inadecuada de residuos son los siguientes:

proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, carroña etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación hídrica por el vertimiento de residuos a cuerpos de agua y lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores desagradable y un impacto visual negativo. Además, de afectaciones a la salud de los habitantes de las zonas aledañas.

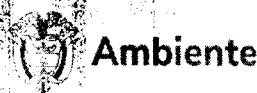
3.2. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados: (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados, Fuente. Metodología para el cálculo de multa por infracción a la normativa ambiental)

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio físico	Medio inerte	Hídrico
		Suelo
		aire
	Medio biótico	Flora y fauna
Medio socioeconómico	Medio perceptible	paisaje
	Medio socio cultural	Humanos.

3.3. Valoración de las afectaciones ambientales

Justificación probabilidad de ocurrencia: La importancia de la afectación fue calificada como leve, la disposición inadecuada de residuos generen impactos negativos por la proliferación de vectores transmisores de enfermedades, contaminación del recurso suelo por la alteración de sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores ofensivos, alteración en la calidad del paisaje y deterioro estético de las zonas adyacentes, por lo anterior



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0486

24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se realiza la siguiente evaluación sobre una probabilidad de ocurrencia baja, se pondera como cero punto dos (0.2).

3.4. Matriz de afectación. (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos. Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada).

Valoración afectación ambiental que genera un riesgo

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	1	
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano		

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0486**

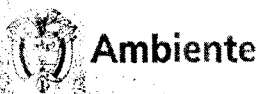
24 JUL 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3 Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10 Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3 Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5 Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	1
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			10
PROMEDIO IMPORTANCIA:			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:			Leve
El municipio de Sincelejo persiste la disposición inadecuada de residuos sólidos, conlleva a una infracción que genera riesgos, toda vez que los impactos negativos que se producen se ven reflejados en los recursos naturales (bienes de protección), como en la salud de los habitantes del municipio. Por lo tanto, se considera Leve.			
Esta infracción por riesgo, se puede modificar con la implementación de un plan de restauración el cual incluya actividades de mejoramiento de suelos contaminados y establecimiento de una cobertura vegetal de acuerdo con geomorfología de la zona.			

MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m): Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto	35
ROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o): baja Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia	0.2
DETERMINACION DEL RIESGO (r) = o*m	7

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0486

24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEFINICIÓN CUALITATIVA DEL RIESGO:

Tabla 12. Valoración del riesgo de afectación ambiental

LEVE

4. DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA MULTA:

Del Manual Metodológico para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B):

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) / ahorro de retraso o la sumatoria de todas

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Variables	Valor o Ponderación
Ingresos directos (Y1): Se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.	Se establece en cero (\$0). No se reconocen ingresos reales del infractor por la realización del hecho.
Costos evitados (Y2): Cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. $y_2 = C_E * (1 - T)$ Donde: CE: Costos evitados T= Impuesto La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta).	Se estima para la recolección y disposición final de los residuos Sólidos, que se encuentran dispuestos inadecuadamente tiene un valor aproximado de 10.000.000 – esto incluye erradicación de los residuos, disposición final de estos en un sitio licenciado y algunas actividades de restauración.

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0486

24 JUL 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Justificación de Costos evitados (Y2):	
Se estima para la erradicación y restauración ambiental, con un presupuesto aproximado de \$ 10.000.0000 Veinte Millones de Pesos Colombianos.	
Ahorros de retraso (Y3): Se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.	Se establece en cero (0). La acción no tiene lugar a presentar un ahorro de retraso.
Capacidad de detección (P): Capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control. Capacidad de detección baja: $p=0.40$ Capacidad de detección media: $p=0.45$ Capacidad de detección alta: $p=0.50$	0.45 (media), se establece en media teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE mediante seguimientos realizados en Informe de visita, describe el incumplimiento en relación a la implementación de medidas de restauración ambiental en la zona.
TOTAL DEL BENEFICIO ILÍCITO	\$ 10.000.000

Afectación ambiental o Afectación ambiental potencial:	
Importancia y/o Magnitud de la afectación:	La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como leve, con un nivel potencial de impacto de 10.
Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es alta con valoración de 0,2
Factor alfa de temporalidad	Es factor de temporalidad es 4 debido a que la acción ha sido sucesiva por varios días, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental

Agravantes y Atenuantes (A):	
Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.	
Causales de Agravación. En el municipio de Sincelejo no realizó la erradicación de los sitios antes mencionados.	
Circunstancias de Atenuación, no se presentan Costos Asociados (Ca): Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos serían cero (\$0), pues Carsucre no corrió con algún costo adicional derivado de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias	

Capacidad Socioeconómica (Cs):	
Conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.	
Clasificación en tres niveles: Persónas jurídicas	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0486** 24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Personas naturales
Entes territoriales
Se identifica al infractor como un Ente Territorial. La Alcaldía del Municipio de Sincelejo se clasificó en la DOS Categoría, por lo cual: Ponderación de la Capacidad socioeconómica (Cs) = 0,8. (Tabla 19. Categoría Vs capacidad socioeconómica de los municipios)

5. CALCULO DE LA MULTA

Multa = B + [(α *i) * (1+ A) + Ca]*Cs
Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos	\$ -
	Costos evitados	\$ 10,000,000
	Ahorros de retrasos	\$ -
	Capacidad de detección	0.45
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ 10,000,000
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	1,000,000
	FACTOR ALFA (temporalidad)	4.0000
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0.2
	Determinación del riesgo	7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO		\$ 7,000,000
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0.2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacen, etc.	\$ -
	Otros	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Ente Territorial

Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0486
24 JUL 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA	Valor ponderación CSI	0.8
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA		\$ 308,708,622

6. VALOR DE LA MULTA

La sumatoria de la multa valorada asciende a la suma de m/c (\$ 308,708,622)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 800104062-6, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con el NIT 800104062-6, del cargo único formulado mediante Auto No. 0651 del 15 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0318 del 25 de agosto de 2022.

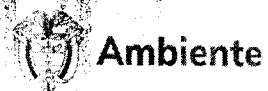
ARTÍCULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con el NIT 800104062-6, una SANCIÓN consistente en MULTA, por un valor total de TRESCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/C (\$308.708.622), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con el NIT. 800104062-6, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SINCELEJO, con NIT 800104062-6, a través de los correos electrónicos procesosambientales@sincelejo.gov.co notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 107 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0486

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

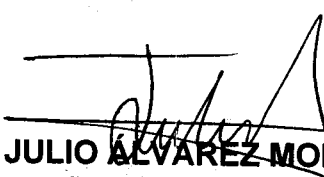
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

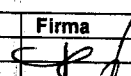
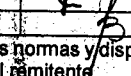
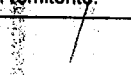
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al MUNICIPIO DE SINCELEJO, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

